

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Andes -Antioquia

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Yudman Fredy Sánchez Ochoa
Accionada	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-
Vinculados	Aspirantes inscritos al proceso de encargos de los empleos del ICBF, radicado mediante memorando Nro. 202512140000088763 del 16 julio de 2025, específicamente el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, entre ellos al señor ALEXANDER MENESES TORO, a quien le fue asignado el empleo
Radicado	05034 31 84 001 2025 00469 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No. 075
Decisión	Cumplase lo resuelto por el superior - Ordena vinculación terceros – Requiere

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto por el superior jerárquico, Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil-Familia, mediante providencia del 02 de febrero de 2026, por la cual se declaró la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela de la referencia, a partir de la sentencia No. 210 proferida el 18 de diciembre de 2025, inclusive, se ordena rehacer la actuación anulada, previa integración al contradictorio de los aspirantes inscritos al proceso de encargos de los empleos del ICBF, radicado mediante memorando Nro. 202512140000088763 del 16 julio de 2025, específicamente el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, al que aspiró el accionante, entre ellos al señor ALEXANDER MENESES TORO, a quien le fue asignado el empleo según el hecho 1.3 del escrito tutelar y, a las demás personas que tengan interés en hacerse parte dentro del trámite de la referencia, ordenando dar publicidad a esta acción de tutela mediante aviso fijado a través de la página web del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En consecuencia, se impone la necesidad de vincular al trámite constitucional a los aspirantes inscritos al proceso de encargos de los empleos del ICBF, radicado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Andes -Antioquia

mediante memorando Nro. 202512140000088763 del 16 julio de 2025, específicamente el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, al que aspiró la accionante, entre ellos al señor ALEXANDER MENESES TORO, a quien le fue asignado el empleo según el hecho 1.3 del escrito tutelar y, a las demás personas que tengan interés en hacerse parte dentro del trámite de la referencia, ordenando dar publicidad a esta acción de tutela mediante aviso fijado a través de la página web del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, asegurando la protección del derecho fundamental al debido proceso y la integración adecuada del contradictorio.

Se advierte que, conforme fue ordenado por el H. Tribunal Superior de Antioquia, deberá tenerse en cuenta que el término de notificación que habrá de surtirse, se entenderá exclusivamente para los nuevos convocados y/o para aquellos vinculados que no habían sido enterados de la acción constitucional, puesto que no es legalmente procedente volver a conceder un nuevo término a quien ya había sido debidamente notificado, en razón a que la oportunidad para recorrer el traslado ya le había precluido y, por ende, en caso de que esta pretendiere ofrecer respuesta adicionales, las mismas no deben ser tenidas en cuenta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta judicatura desconoce los datos de contacto y ubicación del señor ALEXANDER MENESES TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.377.767, a quien le fue asignado el empleo según el hecho 1.3 del escrito tutelar y que de la lectura del memorial arribado por la entidad accionada tampoco se logra extraer dicha información, se hace necesario requerir a la entidad accionada a efectos de que aporte la información con que cuente del señor MESES TORO, en virtud de proceder por parte del Despacho con la notificación personal de la presente acción, para lo cual se le concederá el improrrogable término de **UN (01) DÍA HÁBIL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 02 de febrero de 2026, por la cual se declaró la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela de la referencia, a partir de la sentencia No. 210 proferida el 18 de diciembre de 2025 por esta Agencia Judicial, inclusive.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Andes -Antioquia

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio a los aspirantes inscritos al proceso de encargos de los empleos del ICBF, radicado mediante memorando Nro. 202512140000088763 del 16 julio de 2025, específicamente el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, al que aspiró el accionante, entre ellos al señor ALEXANDER MENESES TORO, a quien le fue asignado el empleo según el hecho 1.3 del escrito tutelar y, a las demás personas que tengan interés en hacerse parte dentro del trámite de la referencia.

TERCERO: ORDENAR dar **PUBLICIDAD** a esta acción de tutela mediante aviso fijado a través de la página web del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, asegurando la protección del derecho fundamental al debido proceso y la integración adecuada del contradictorio de los aspirantes inscritos al proceso de encargos de los empleos del ICBF, radicado mediante memorando Nro. 202512140000088763 del 16 julio de 2025, específicamente el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13 y, a las demás personas que tengan interés en hacerse parte dentro del trámite de la referencia.

CUARTO: REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a efectos de que aporte la información de contacto y ubicación con que cuente del señor ALEXANDER MENESES TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.377.767, a quien le fue asignado el empleo según el hecho 1.3 del escrito tutelar, en virtud de notificarlo personalmente de la presente acción, para lo cual se le concede el improrrogable término de **UN (01) DÍA HÁBIL**.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto por el medio más eficaz a los vinculados, enterándolos de las pretensiones elevadas por vía tutela, enviándose copia íntegra de la solicitud con sus respectivos anexos y copia de auto admisorio, para que ejerzan su derecho de defensa, para lo cual se concede el término de **(02) DOS DÍAS HÁBILES**.

SEXTO: ADVERTIR que, el término de notificación se entenderá exclusivamente para los nuevos convocados y/o para aquellos vinculados que no habían sido enterados de la acción constitucional, puesto que no es legalmente procedente volver a conceder un nuevo término a quien ya había sido debidamente notificado, en razón a que la oportunidad para recorrer el traslado ya le había precluido y, por ende, en caso de que esta pretendiere ofrecer respuesta adicionales, las mismas no deben ser tenidas en cuenta.

De conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato PDF y, de acuerdo con

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Andes -Antioquia

las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente deben ser dirigidos al correo jprfandes@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚMPLASE,

ELEAZAR PÉREZ MARULANDA

Juez

Firmado Por:

Eleazar Perez Marulanda

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b12ee585ea264bc48d92a1d4e3372bb17a3898f528c69211ba47a3a82f0c32**

Documento generado en 03/02/2026 05:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Andes, Diciembre 5 de 2025

Señor
**JUEZ MUNICIPAL DE CIRCUITO DE
ANDES (REPARTO)**
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

Accionante: Yudman Fredy Sanchez Ochoa.

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Directora Astrid Eliana Cáceres Cárdenas. Secretaria General ICBF Diana Mireya Parra Cardona y Dirección de Gestión Humana ICBF Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo.

Yo, **Yudman Fredy Sanchez Ochoa**, ciudadano colombiano, identificado con c.c.71.740.828 expedida en el municipio de Medellín, en ejercicio de los mecanismos para la protección y aplicación de los derechos, consagrados en el Capítulo IV de la Constitución Política, por medio del presente escrito, formuló la **Acción de Tutela**, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, **contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**, representado por la Directora General, **ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS** o quien haga sus veces, a la **Secretaria General ICBF Diana Mireya Parra Cardona** y a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA** de la institución accionada, representada por **JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO** o quien haga de sus veces; para que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, obligar al amparo del **derecho al Encargo**, consagrado en el artículo 24 de la ley 909 del 2004 modificado mediante Artículo 1 de la Ley 1960 de 2019; **derecho al debido proceso administrativo**, contenido en el Artículo 29 de la Constitución Política; además solicito que se me concedan las peticiones que más adelante determino con base en los siguientes:

HECHOS

I.1 Mediante memorando radico con el número 202512140000135353 de fecha 20 de octubre de 2025, la Dirección de Gestión Humana del ICBF realiza la Apertura Proceso de Encargos Empleos de Niveles Profesional Técnico y Asistencial , en el cual publica la vacante 1213 **Técnico Administrativo 3124 Grado 13** en Andes Antioquia.

- I.2. El día 20 de octubre de 2025 me postulo para el encargo en la plaza denominada con el consecutivo 1213 de Técnico Administrativo Grado 13 del Centro Zonal Suroeste en Andes Antioquia. Encontrándome habilitado dentro la misma lista de población de personas que cumplían los requisitos para acceder a dicho Encargo

71740828	SANCHEZ	OCHOA	YUDMAN FREDY	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	18	CARRERA	100	DEFINITIVA	10/07/2018	ANTIOQUIA	C.Z. SUROESTE
----------	---------	-------	--------------	----------------------	------	----	---------	-----	------------	------------	-----------	---------------

Imagen tomada de la lista de personas que pueden acceder a encargos

- I.3. El día 13 de noviembre de 2025 se publica en la intranet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por los correos electrónicos de los funcionarios y se encuentra que la plaza fue asignada a un funcionario Auxiliar Administrativo Grado 16, afectando el principio básico de la asignación de los encargos al no tomar en cuenta al funcionario que está desempeñando el cargo inmediatamente anterior al encargo ofrecido.

3377767	MENESES	TORO	ALEXANDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	CARRERA	100	DEFINITIVA	4/06/2024	ANTIOQUIA	C.Z. SUROESTE
---------	---------	------	-----------	-------------------------	------	----	---------	-----	------------	-----------	-----------	---------------

- I.4. El día 13 de noviembre se le realiza un derecho de petición vía correo electrónico al Director de Gestión Humana de ICBF señor **JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO**
- I.5. El día 14 de noviembre se le realiza un derecho de petición vía correo electrónico al Coordinadora de Gestión Humana de la Regional Antioquia de ICBF Piedad Elena Hurtado Gómez para que indicara las razones por las cuales no se tuvo en cuenta mi nombre para desempeñar el cargo de Técnico Administrativo Grado 13 ofrecido.
- I.6. El días 28 de Noviembre de 2025 La Coordinadora del Grupo de Gestión Humana de la Regional Antioquia del ICBF responde a la solicitud realizada el día 14 de Noviembre, indicando que no posee la competencia para analizar el caso y dar respuesta de fondo sobre la asignación de encargos, la cual fue asignada a la Secretaría General del ICBF en la Sede Nacional.
- I.7. De acuerdo a los procesos de Evaluación del Desempeño Laboral, realizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que reposa en el aplicativo EDL, los resultados han sido los siguientes:

- Del 01 de febrero de 2024 al 31 de enero de 2025 – **100% (SOBRESALIENTE)**.

Dicha evaluación fue la que se tuvo en cuenta para estar en la lista de Personas que pueden acceder al encargo

- I.8. El día 5 de diciembre, luego de vencido el plazo para la respuesta por parte del Director de Gestión Humana del ICBF Sede Nacional se procede a presentar esta tutela ante los jueces ante la falta de respuesta de los accionados al derecho de petición elevado a sus despachos.

□ DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Con las decisiones de las entidades accionadas, considero se me está desconociendo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, establecido en el artículo 25 de la C.N. Que en mi caso se traduce en el derecho al Encargo establecido en la ley de 909 de 2004, o ley de carrera administrativa. También se me vulnera el derecho al Debido Proceso Administrativo, establecido en el artículo 29 de la C.N. y **artículo 12 de la Ley 1952 de 2019** (Código General Disciplinario) y los contemplados en el **Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**

□ CONCEPTO DE LA VULNERACION

Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas por la no aprobación del Derecho al Encargo.

Bajo el amparo del Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado mediante artículo 1 de la ley 1960 del 2019, el derecho al Encargo se estima como aquel que poseen los empleados de carrera de una institución determinada para ocupar un cargo administrativo. En el Artículo 24 ídem estima unos parámetros generales para la postulación al cargo y acceder al empleo al que se desea ocupar, donde se determina que “(...) los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos **si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño**, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año **y su última evaluación del desempeño es sobresaliente**.” El éxito en el desempeño de un cargo o empleo, y la satisfacción en la prestación de un servicio derivado de él, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso que está sujeto al cargo a desempeñar. Ello se indica no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación. Efectivamente en la misma postulación para los encargos del ICBF se lista mi nombre por cumplir con los requisitos para acceder a dicho encargo.

En consecuencia, a lo anterior el artículo 125 constitucional establece que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*” y que, por lo tanto, el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**”. Estos requisitos, están especificados en el Criterio Unificado del 13 de diciembre de 2018, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la Provisión de Empleos Públicos mediante encargo, se establece que según el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado mediante el Artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, los presupuestos para que proceda el derecho preferencial de encargo de un servidor de carrera, son:

- a) Cumplir con el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia.
- b) Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo que se va a proveer.
- c) No tener sanción disciplinaria en el último año.
- d) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente.
- e) El encargo recaerá en el empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente.

Según el concepto Concepto 126791 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública:

“En tal orden, para el otorgamiento del derecho de encargo se debe verificar inicialmente el empleo inmediatamente inferior, con el fin de establecer si existe un titular de carrera que acredite todas las condiciones y requisitos definidos por la norma. Así y en ausencia de servidor con calificación “Sobresaliente” en su última evaluación del desempeño laboral, el encargo recaerá en el servidor que en el mismo nivel jerárquico cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación “Satisfactoria”, procedimiento que deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta de personal de la entidad”.

De otra parte es importante anotar que, de acuerdo con lo prescrito por el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y los Artículos 2.2.5.1.5. y 2.2.5.7.6. Del Decreto 1083 de 2015, el jefe de personal o quien haga sus veces en la entidad, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño de empleo, para que el servidor pueda tomar posesión en el cargo.

“Finalmente, se deberá acudir a la escala salarial de la entidad respectiva para establecer, dentro del mismo nivel jerárquico, cual es el empleo inmediatamente inferior que cumpliría con los requisitos y tendría derecho al encargo”.

Ahora para la provisión de Empleo Público mediante Encargo, desde la aplicación del **principio constitucional del mérito** como esencia y fundamento para el reconocimiento del derecho, es fuente de la transformación normativa

correspondiente al Servicio Civil en materia de carrera administrativa, que abarca y responde a la definición de “provisionalidad definitiva de los empleos de carrera”, en donde según Concepto 2013-05-28 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no solo regularía la provisión de los empleos de carrera donde se conocen de procesos de selección por mérito de carácter obligatorio, sino también de “(...)una **provisión transitoria, en la cual se privilegia el acceso temporal al empleo de carrera a través de la figura de encargo** por sobre el nombramiento en provisionalidad, **en el entendido que a través del encargo, se promueve el mérito, en la medida que se provee el empleo con personal de carrera, que no sólo ha probado su idoneidad en el empleo para el cual concursó, sino que ostenta una evaluación del desempeño del nivel sobresaliente en éste, y que para mantener el encargo como derecho,** deberá obtener una calificación sobresaliente en el ejercicio del mismo, a diferencia de lo que ocurre con el empleado provisional, que al ser ajeno a la carrera, no cuanta con registros de tal índole y no se rige por los rigurosos requisitos que establecen las normas de carrera, en tratándose de la concesión de los encargos.” “Por consiguiente, es el Principio de Merito quien se comporta ante todo como un medio para garantizar la igualdad de trato y de oportunidades para el empleado interesado, y que se considera con aptitudes suficientes para ocupar el cargo en vacancia. De ahí nace un **sistema de méritos** que intenta garantizar la imparcialidad y la transparencia de la calificación del servicio en donde los derechos del trabajador evaluado, son los que resultan directamente comprometidos, y que de manera indirecta es la sociedad y el Estado quienes se encuentran interesados en que se desarrolle una calificación objetiva, para retener en el servicio público a un buen empleado, o para descartar su permanencia en caso de ineficiencia. De igual forma, para la elección del empleado idóneo a la prestación de un servicio determina por el cual se asigna su cargo, es la institución o empresa quien debe proteger este sistema de méritos y en obligatorio cumplimiento, darle la prioridad necesaria para lograr una elección lejana de cualquier vicio que pudiese no solo afectar a la misma, sino también al trabajador.

En la sentencia 01181 de 2015, el Consejo de Estado ha estimado que el encargo es un derecho de los servidores públicos de carrera y un servicio público caracterizado por una clara función social, con lo cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y en general a los demás bienes y valores de la cultura (artículo 67 superior desarrollado por la Ley 115 de 1994). El encargo como derecho, también es una situación administrativa y una forma transitoria de proveer empleos; es decir, tiene doble connotación jurídica, en virtud de la cual se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. Ahora, bajo Concepto de 22 de enero de 2009, Radicación 2-2008-31811 empieza a introducir como parte de concepto de Derecho al Encargo, un ápice fundamental que sugiere un mecanismo para incentivar: “El encargo está catalogado como un derecho de los empleados de carrera. **Los servidores públicos que ostenten tal derecho y que reúnan los requisitos y condiciones fijados en la ley, serán designados en igualdad de condiciones para suplir las vacancias que se presenten en los empleos de carrera, de igual o superior nivel jerárquico. Por ello, el encargo constituye un mecanismo para incentivar**

a los empleados de carrera eficientes.”

Cuando se habla de un mecanismo para incentivar, se refiere al mismo derecho al encargo como incentivo para el trabajador que se postula al empleo, y que al acceder a él, por el mérito de cumplir con los requisitos y ostentar una calificación sobresaliente y una capacidad idónea para desempeñar el cargo, se verá beneficiado de forma no pecuniaria, alternativa e ideal para su condición de empleado. Ahora, los incentivos pueden definirse como **estímulos destinados a satisfacer y complementar el desarrollo de los servidores a nivel familiar e intelectual; razón por la cual la entidad está en la obligación de ser creativa y propositiva en la implementación de incentivos atractivos para los servidores.** El Encargo goza de ser no solo un derecho del empleado de carrera, sino también un incentivo ideal para el mismo y de tal forma no solo se beneficia a él como trabajador, sino a la misma institución para la cual presta su servicio, de tal forma siendo más eficiente para la misma y sus misiones.

El Decreto 1567 de 1999 *“por el cual se crean el sistema de nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados”* mediante artículo 13, soporta la incidencia que tiene acceder al Derecho de Encargo, no solo benéfico para el empleado sino también para la institución, de tal forma que el sistema de estímulos de los empleados está compuesto *“por el conjunto interrelacionado y coherente de políticas, planes, entidades, disposiciones legales y programas de bienestar e incentivos que interactúan con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción, desarrollo y bienestar de los empleados del Estado en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales.”*, creando así condiciones favorables al desarrollo del trabajo para que el desempeño laboral cumpla con los objetivos previstos, y reconocer o premiar los resultados del desempeño en niveles de excelencia por la buena prestación del servicio.

Es el Encargo, un incentivo no pecuniario configurado como un derecho del trabajador, libre de postulación y cumpliendo los requisitos de ley establecidos que lo regulen, lejos de los vicios que puedan entorpecer los procesos que impidan acceder a este derecho, y afectando con ello mi derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

- Derecho al Debido Proceso

El derecho al Debido Proceso es aquel derecho fundamental y principio constitucional de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la carta suprema, donde cita en su primer inciso *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales **y administrativas** (...)”*. El debido proceso en materia administrativa hace referencia a que se obliga no solamente a los jueces (ámbito judicial) sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, a cumplir con normas, parámetros y reglas para llevar a cabo actos o actuaciones de forma justa, inequívoca y que siempre están sujetas a reglamentos para su

control.

El debido proceso administrativo consiste en que estos actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por consiguiente, contrarios a los principios constitucionales. Lo anterior, sustentado en la Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 emite el concepto del debido proceso y su aplicación en virtud de lo siguiente: **“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”**.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR., no realizó un estudio de verificación de requisitos conforme al empleo que ostenta la calidad de vacancia definitiva para ser provisto mediante la modalidad de Encargo, no se siguió los parámetros y requisitos que deben cumplirse y que se expresa de manera clara en el **Concepto 126791 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública** el cual indica que *“se deberá acudir a la escala salarial de la entidad respectiva para establecer, dentro del mismo nivel jerárquico, cual es el empleo inmediatamente inferior que cumpliría con los requisitos y tendría derecho al encargo”*. Ni tampoco se observó lo indicado en el **Concepto 026291 de 2021 del Departamento Administrativo de Función Pública** en los siguientes términos: **“(…) Se precisa que en el evento que se presenten vacancias temporales o definitivas en empleos considerados de carrera administrativa, la figura del encargo se debe aplicar para los empleados públicos con derechos de carrera administrativa, en ese sentido, el nombramiento en provisionalidad procede de manera excepcional; es decir, siempre que dentro de la planta de personal de la entidad no haya empleados con derechos de carrera administrativa que cumplan con los requisitos para ser encargados”**. Lo cual indica un procedimiento previo y expreso para poder proveer las vacancias; que mientras existan empleados de carrera administrativa con las capacidades idóneas y el perfil profesional determinado en la exigencia, se dará prioridad a estos para poder acceder al encargo y cumplir con las medidas de procedimentales antes de poder proveer las vacancias por otro medio de contratación o suplencia de la misma.

En igual sentido la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha impartido instrucciones mediante el Criterio Unificado para la provisión de empleos públicos mediante Encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque, fecha de sesión 13 de agosto de 2019 en donde indica no solo un debido proceso de selección y análisis, sino también la estructura de seguimiento en jerarquía para proveer el empleo en vacancia bajo la modalidad de encargo, expresando lo siguiente:

“El encargo recaerá en el empleado de carrera que se encuentre

desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente La Unidad de Personal o quien haga sus veces, con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia(...), **el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.**

En tal orden, para el otorgamiento del derecho de encargo se debe verificar inicialmente el empleo inmediatamente inferior, con el fin de establecer si existe un titular de carrera que acredite todas las condiciones y requisitos definidos por la norma. Así y en ausencia de servidor con calificación "Sobresaliente" en su última evaluación del desempeño laboral, el encargo recaerá en el servidor que en el mismo nivel jerárquico cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación "Satisfactoria", procedimiento que deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta de personal de la entidad. De no existir servidor de carrera que reúna los requisitos, se podrán tener en cuenta los servidores que acaban de superar el periodo de prueba que, cumpliendo con los demás requisitos para el encargo, hayan obtenido una calificación "Sobresaliente" en la evaluación de dicho periodo de prueba o, en su defecto, una calificación "Satisfactoria". Al respecto, se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo."

En conexidad con el derecho al trabajo, el debido proceso debe ser pues un núcleo esencial de las actuaciones administrativas de las instituciones y el estado para garantizar los principios de legalidad y el derecho de igualdad para los trabajadores, frente a situaciones que comprometan y vean vulnerados aquellos derechos laborales que afecten su dignidad y su acceso al empleo. Es pues de considerar, que los derechos laborales tienen un carácter fundamental al tener como núcleo esencial a todos aquellos derechos constitucionalmente explícitos, en el caso del derecho al debido proceso como fundamento de un derecho laboral al encargo, en donde aplicaría a toda actuación de la administración debe estar regida por el principio de legalidad que se sujeta las disposiciones que regulan las actuaciones administrativas por medio de la ley, el principio de igualdad y de contradicción para rebatir toda decisión. De igual forma, que este derecho debe estar lejos de todo vicio, protegiendo al empleado de una vulneración a sus derechos y un perjuicio laboral.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Política, artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991 ya que se pretende que se garantice el derecho al Encargo; la ley 909 de 2004 en su artículo 24, modificado por la ley 1960 de 2019, toda vez que carezco de cualquier otro medio de defensa.

Para los efectos de que trata el art. 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no se ha promovido demanda similar por los mismos hechos.

Decretos y conceptos de la Función Pública: Las orientaciones y conceptos técnicos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y la CNSC aclaran la aplicación de la ley y la jurisprudencia (ej. Sentencia T-257 de 2012).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y la jurisprudencia, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

1. Tutelar mi derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas, establecido en el artículo 25 de la C.N. que en mi caso se traduce en el derecho al Encargo establecido en la ley de 909 de 2004 (artículo 24) y Ley 1960 de 2019, cómo mecanismo transitorio de provisión del empleo en vacancia definitiva Técnico Administrativo Grado 13 en el CZ Suroeste de ICBF Andes Antioquia
2. Tutelar el derecho al Debido Proceso Administrativo, establecido en el artículo 29 de la C.N.
3. Que en virtud a lo anterior se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Asignar en condición de encargo luego de revisar proceso de Estudio de Cumplimiento de Requisitos y verificación de la tabla salarial de la entidad, para determinar el grado superioridad en el nivel jerárquico del empleo de carrera administrativa en cuestión y se le ordene al ICBF emitir el acto administrativo en el cual se me asigna el cargo Técnico Administrativo Grado 13 mediante Encargo, el cual se encuentra en vacancia definitiva en la planta de personal del Instituto, con el propósito de garantizarme el derecho como empleado de carrera administrativa y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado mediante Artículo 1 de la Ley 1960 de 2019.

ANEXOS

1. Derecho de petición realizado por correo Electrónico al Director de

Gestión Humana de la Sede Nacional del ICBF

2. Tabla Salarial funcionarios públicos decreto 611 de 2025.
3. Lineamientos para el proceso de encargos Instituto Colombiano de Bienestar Familiar febrero 4 de 2025.
4. Apertura proceso de encargos ICBF Empleos de los niveles Profesional Técnico y Asistencial 20 de octubre de 2025.
5. Página de resultados definitivos de los encargos 2025 ICBF
6. Respuesta a Derecho de Petición presentad a la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana de la Regional Antioquia del ICBF
7. Requisitos para acceder al cargo de Técnico Administrativo Grado 13 ICBF
8. Acta de grado de Especialización en Gerencia Educativa con énfasis en Gestión de Proyectos como requisito de un año de formación en educación
9. Acta de Grado Tecnólogo de Alimento U de A como formación en nutrición y dietética.
10. Experiencia Laboral como docente orientador IER Porcesito Santo Domingo Antioquia.
11. Experiencia laboral como Docente de Aula SEDUCA Gobernación de Antioquia
12. Tarjeta profesional Ingeniería Agropecuaria U de A expedida por el COPNIA
13. Resolución 0145 Designación como Coordinador Encargado CZ Suroeste ICBF
14. Resolución 1715 Designación nuevamente como Coordinador Encargado del CZ Suroeste de ICBF en Andes Antioquia
15. Carta laboral donde se especifica que soy secretario ejecutivo Código 4210 Grado 18, con 2685 días de experiencia o 7.35 años.

Estos documentos de formación y experiencia reposan en el Sistema SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFICACIONES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Recibirá sus notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

Las que le correspondan a la Dirección de Gestión Humana el correo electrónico jaimer.saavedra@icbf.gov.co, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, astrid.caceres@icbf.gov.co , dianam.parra@icbf.gov.co

Las notificaciones que me correspondan las recibiré al correo electrónico: Yudman.sanchez@icbf.gov.co judmanster@gmail.com, celular No. 3108245358.

De usted siempre respetuoso

Judman Fredy Sanchez D

YUDMAN FREDY SANCHEZ OCHOA

C.C. 71.740.828

Andes Antioquia

judmanster@gmail.com



DERECHO DE PETICIÓN SOBRE ENCARGO TECNICO ADMINISTRATIVO GRADO 13 ANDES ANTIOQUIA

Desde Yudman Fredy Sanchez Ochoa <Yudman.Sanchez@icbf.gov.co>

Fecha Jue 13/11/2025 16:57

Para Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo <JaimeR.Saavedra@icbf.gov.co>

CCO atencionalciudadano@cncs.gov.co <atencionalciudadano@cncs.gov.co>

■ 1 archivo adjunto (401 KB)

DERECHO DE PETICIÓN ASIGNACIÓN ENCARGO TECNICO ADMINISTRATIVO GRADO 13 ANDES.pdf

Buenas tardes:

Remito derecho de petición para asignación de encargo Técnico Administrativo Grado 13 Andes Antioquia

Atentamente



Yudman Fredy Sánchez Ochoa

Secretario Ejecutivo

Centro Zonal Suroeste

ICBF Sede Regional Antioquia

Calle 49 # 49 A - 39

Teléfono: 604 4093440 Ext. 413000

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

DERECHO DE PETICIÓN

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA
DIANA MIREYA PARRA CARDONA
Bogotá D.C,

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015 para solicitar la revisión sobre la asignación del encargo del Técnico Administrativo 3124 Grado 13 del Centro Zonal Suroeste que sea asignado según el criterio de que debe recaer sobre el empleado que ostente el cargo inmediatamente anterior. Secretario Ejecutivo Grado 18 superior por nivel y salario

Respetados señores:

Yo, YUDMAN FREDY SANCHEZ OCHOA, identificado como aparece al pie de mi firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe.

YUDMAN FREDY SANCHEZ OCHOA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 71.740.828 expedida en Medellín, Antioquia, en mi condición de perjudicado directo, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho el presente derecho de petición para protección de mis derechos fundamentales al trabajo y a ser encargado de acuerdo con el 24 de la ley 909 de 2004 ***Encargo.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.* Dicha vulneración de derechos ejercida por parte del de la Dirección de Gestión Humana del ICBF, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante memorando 202512140000135353 del 20 octubre del 2025 La dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realiza una apertura Proceso de Encargos ICBF empleos de los niveles profesional Técnico y Asistencial, me postulé según lo indicado dentro de los 3 días posteriores a la publicación de dicha apertura y me encuentro en la lista de encargables como lo indica el mismo memorando

de apertura.

2. Teniendo en cuenta que para el municipio de Andes se ofreció el cargo de 1213 TECNICO ANTIOQUIA C.Z. SUROESTE TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 13 TECNICO VACANTE DEFINITIVA ANDES y que es el cargo superior al que actualmente ostento dentro del Centro Zonal Suroeste SECRETARIO EJECUTIVO GRADO 18
3. Dicha vacante fue asignada a un Auxiliar Administrativo Grado 16 Alexander Meneses Toro sin tener en cuenta que los principios de asignación del encargo toda vez, yo desempeño un cargo superior como lo es Secretario Ejecutivo Grado 18 y que según el memorando de apertura de encargos y el artículo 24 de la ley 909 "El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad"
4. El días 13 Noviembre se publica el resultado definitivo de la asignación de encargos y observo con sorpresa como la dirección de Gestión Humana del ICBF asigna el encargo a un funcionario que tienen un rango menor y menos tiempo de permanencia y prestación del servicio en el Centro Zonal Suroeste de Andes Antioquia5. Yo ingresé al Centro Zonal Suroeste el 10 de julio de 2018 y tengo 7 años de servicio en la entidad y encuentro que se le asignó el encargo un funcionario que no ha cumplido ni los 2 años en la entidad y está dos grados por debajo del que actualmente ostento en el ICBF

CONSIDERACIONES:

En esta oportunidad acudo a Usted como Secretaria General en aras de salvaguardar y proteger mis derechos fundamentales, toda vez que considero se han visto afectados, teniendo en cuenta que no fue atendida mi nombramiento en el encargo de Técnico Administrativo Grado 13 en el C.Z. Suroeste en el municipio de Andes en la apertura en cuestión, y mucho menos se tuvo en cuenta mi experiencia y cargo y grado, por lo que no encuentro ninguna explicación, como tampoco se ha acreditado la misma por parte del ICBF para negar mi designación en dicho Empleo y por el contrario se asignó dicha plaza a otra participante con un rango menor y puesto que yo.

Es importante resaltar que me siento muy agradecido con el ICBF por la oportunidad de pertenecer a esta gran Institución, sin embargo, me veo en la obligación de acudir a este mecanismo constitucional para hacer valer mis derechos, y así poder ser nombrada en el encargo, esto es, Técnico Administrativo Grado 13 en el C.Z. Suroeste del municipio de Andes,

Antioquia, sin embargo, se asignó a otra persona con un cargo con menor jerarquía en cuanto rango y salario.

Para finalizar, Señora Secretaria General, debo manifestar que elegí la plaza de Andes, teniendo como prioridad la ubicación geográfica, esto por motivos de arraigo, con esto el ICBF me niega la posibilidad de ascender a un empleo superior no solo por los beneficios de contenido salarial en los casos que así opera sino de orden funcional y de perspectiva laboral negándome la oportunidad de probar adquirir y acreditar nuevas competencias laborales de cara a futuras promociones y ascensos

PETICIÓN

Que en virtud a lo anterior se realicé un alcance al memorando de Resultados definitivos de los encargos de nivel Profesional, Técnico y Asistencial y asignarme el encargo al cumplir los requisitos para acceder al cargo Técnico Administrativo grado 13 del Centro Zonal Suroeste, la cual se encuentra en vacancia definitiva en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el propósito de garantizarme el derecho como empleado de carrera administrativa, por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado mediante Artículo 1 de la Ley 1960 de 2019.

FINALIDAD

Se me permita el ascenso en el empleo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 909 de 2004 y ejercer el cargo de Técnico Administrativo Grado 13 del Centro Zonal Suroeste

NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: Yudman.Sanchez@icbf.gov.co
Dirección de correspondencia: Calle 49 N 49 A 39
Ciudad: Andes Antioquia

Cordialmente,



Firma

C.C No: 71.740.828

Teléfono: 3108245358

ARTÍCULO 2. *Asignaciones básicas.* A partir del 1 de enero de 2025, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1 del presente título serán las siguientes:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
1	4.947.272	4.828.236	2.915.041		
2	5.532.575	5.221.194	3.222.201	1.423.500	
3	5.841.929	5.697.999	3.367.598	1.527.564	
4	6.209.238	6.484.994	3.546.012	1.618.569	
5	6.369.025	6.651.476	3.751.007	1.721.822	
6	6.651.476	7.531.429	3.881.622	2.072.338	1.423.500
7	7.049.201	8.408.459	4.073.782	2.208.264	1.527.564
8	7.204.666	9.201.872	4.276.330	2.264.237	1.618.569
9	7.471.714	9.670.532	4.460.407	2.491.836	1.721.822
10	8.026.756	10.056.127	4.612.606	2.607.573	1.892.480
11	8.151.253	10.573.691	4.806.804	2.748.973	2.042.712
12	8.408.459	11.105.584	5.099.764	2.915.041	2.193.336
13	8.772.464	12.176.137	5.525.378	3.108.654	2.264.237
14	9.245.042	12.852.573	5.912.927	3.222.201	2.313.840
15	9.437.382	13.116.992	6.537.356	3.367.598	2.385.758
16	9.567.875	14.413.246	7.048.194	3.804.925	2.491.836
17	10.091.042	15.924.140	7.413.445	4.073.262	2.544.458
18	10.928.944	17.284.625	7.983.907	4.476.171	2.607.573
19	11.768.725		8.587.918		2.674.838
20	12.941.445		9.244.691		2.757.944
21	13.118.696		9.853.314		2.874.013
22	14.516.572		10.597.551		3.049.860
23	15.944.149		11.197.561		3.367.598
24	17.204.686		12.074.702		3.673.076
25	18.550.452				4.073.782
26	19.515.074				4.431.758
27	20.482.614				
28	21.623.851				

PARÁGRAFO 1. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprender, las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

PARÁGRAFO 2. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo, los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este título, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

PARÁGRAFO 3. Ningún empleado a quien se aplique el presente título tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al **Decreto Salarial 611 de 2025** **EVA: Gestor Normativo**
Departamento Administrativo de la Función Pública

MEMORANDO



Radicado No: 202512100000010123

Para: SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ICBF CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Asunto: Lineamientos proceso de encargos

Fecha: 04 de febrero de 2025

INTRODUCCIÓN

En las entidades públicas recae la facultad de proveer a través del encargo y de forma excepcional con nombramiento en provisionalidad, los empleos de carrera administrativa que se encuentren en condición de vacancia temporal o definitiva, actuación que en todo caso deberá salvaguardar el derecho preferencial de encargo, que otorga la carrera a sus titulares, conforme lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, y el Decreto 1083 de 2015.

El encargo está concebido como una situación administrativa y una modalidad de provisión temporal de los empleos públicos que se encuentren en vacancia temporal o definitiva. Así, los empleados de carrera administrativa podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, siempre que cumplan con los requisitos para su desempeño¹.

En concepto de la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil “La figura de encargo para la provisión transitoria de empleos de carrera” del 28 de agosto de 2013, se indica que “(...) el encargo fue adquiriendo un status que trascendió el mero concepto de la provisión, pues a partir de la estructura normativa de carrera, comenzó a instaurarse como un **medio de movilidad vertical temporal** para los empleados de

¹ Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.4.7, 2.2.5.5.1 y 2.2.5.5.41

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia



carrera, en tanto, les permite acceder a un empleo superior, no sólo con beneficios de contenido salarial, en los casos que así opera, sino de orden funcional y de perspectiva laboral, esto último, en la medida que el encargo les da la oportunidad de probar, adquirir y acreditar nuevas competencias laborales, de cara a futuras promociones o ascensos” (Negrilla fuera de texto). En este sentido, las condiciones antes mencionadas se materializan cuando el encargo se ejerce en empleos de nivel y/o grado superior al empleo del cual el servidor público es titular.

De esta manera, el encargo es un instrumento que permite la movilidad laboral de los servidores públicos de carrera administrativa dentro de la planta de personal de una entidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, y para el caso del empleo de Defensor de Familia los establecidos en el artículo 80 de la Ley 1098 del 2006², modificado por el artículo 7° de la Ley 2126 de 2021.

En cuanto a los requisitos para el encargo como forma de provisión transitoria de los empleos de carrera, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, establece:

“ARTÍCULO 1. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

² “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La modificación que se realizó al artículo 24 de la Ley 909 de 2004 a través de la Ley 1960 de 2019, ajustó el proceso de encargos en dos aspectos importantes, así: i) sólo prevé que el encargo “deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior en la planta de personal de la entidad”, sin establecer que ausencia de este, deba continuarse “sucesivamente” descendiendo en la planta de personal, como en efecto se indicaba antes de la reforma; y ii) frente a la evaluación del desempeño incluyó el nivel satisfactorio en aquellos casos en que no haya empleados con evaluación sobresaliente. Lo anterior, se puede evidenciar en el texto de la legislación anterior que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 24. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. **De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.** (...).”*

Así las cosas, la previsión que indicada *“(...) De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente”*, fue eliminada y no se incluyó en la modificación que se realizó al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el cual sólo se limitó a señalar que *“El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñe el cargo inmediatamente inferior en la planta de personal de la entidad”*.

Por lo anterior, es aras de garantizar el derecho preferencial de encargo y la provisión transitoria de las vacantes de la planta de personal de la entidad con la dinámica y celeridad que la prestación del servicio exige, se hace necesario actualizar los lineamientos para adelantar este proceso, bajo los requisitos y criterios establecidos en la norma, optimizando tiempos con el fin de agilizar el proceso y lograr la provisión efectiva de las vacantes.

1. OBJETIVO

Establecer los lineamientos y el procedimiento para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF que se encuentren en vacancia temporal o definitiva, mediante la figura del encargo de servidores públicos con derechos de carrera administrativa, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, modificada parcialmente por la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015.

2. ALCANCE

Este documento va dirigido a todos los empleados públicos con derechos de carrera administrativa del ICBF, para garantizar el derecho preferente al encargo cuando se determine la necesidad de proveer transitoriamente empleos en vacancia temporal o definitiva, teniendo aplicación a partir de la fecha de publicación y deja sin efecto los lineamientos anteriores. El proceso inicia con la definición de las vacantes a proveer y finaliza con la provisión efectiva del empleo.

3. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 3.1.** Constitución Política de Colombia (artículo 125)
- 3.2.** Ley 909 de 2004
- 3.3.** Ley 1960 de 2019
- 3.4.** Decreto Ley 760 de 2005
- 3.5.** Decreto 1083 de 2015
- 3.6.** Decreto 648 de 2017
- 3.7.** Decreto 815 de 2018
- 3.8.** Decreto 498 de 2020
- 3.9.** Acuerdo No. CNSC - 20181000006176 de 2018
- 3.10.** Acuerdo Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 370 de 2020
- 3.11.** Circular Externa 0007 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil

www.icbf.gov.co



4. ASPECTOS GENERALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, y en el Decreto 1083 de 2015, se desprenden los siguientes lineamientos generales:

- a) El encargo en empleos de carrera sólo es predicable respecto de empleados públicos titulares de derechos de carrera administrativa. Dicho derecho en ningún caso se extiende a empleados nombrados en provisionalidad o empleados de otra naturaleza.
- b) El encargo en empleos de carrera administrativa vacantes de manera definitiva será procedente, cuando se agote el orden de provisión establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por los Decretos 648 de 2017 y 498 de 2020.
- c) Sólo cuando no sea posible proveer transitoriamente un empleo a través de la figura de encargo, será posible acudir al nombramiento en provisionalidad³.
- d) El encargo de empleados de carrera en cargos de libre nombramiento y remoción no es un derecho preferencial, sino una facultad potestativa del nominador que no se desarrollará en este documento.
- e) El encargo se realizará en el perfil o rol, así como en la dependencia y ubicación geográfica en donde se encuentre la vacante, de acuerdo con la necesidad del servicio.
- f) La verificación del cumplimiento de requisitos se hará teniendo en cuenta la documentación registrada por los empleados en el aplicativo SIGEP.
- g) La identificación del cargo inmediatamente inferior al que alude la norma corresponde al empleo del cual se es titular de derechos de carrera administrativa, y no el empleo que estén desempeñando en encargo.

5. REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL ENCARGO

5.1. Cumplir los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos para el ejercicio del empleo a proveer transitoriamente

El servidor público con derechos de carrera administrativa debe cumplir los requisitos de formación académica y de experiencia determinados en el Manual Específico de

³ Ley 909 de 2004, artículo 25 - Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3

Funciones y de Competencias Laborales del ICBF, que se encuentre vigente al momento de la provisión transitoria del empleo vacante.

La Dirección de Gestión Humana verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios y experiencia con base en la información que los servidores públicos registren en el Sistema de Información y Gestión de Empleo Público (SIGEP), por lo tanto, es deber de los servidores mantener actualizada la información de la hoja de vida en este aplicativo.

5.2. Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a proveer

El requisito de las aptitudes y habilidades, corresponde a las destrezas, idoneidad y capacidad que ostenta un servidor público para ejercer un cargo, las cuales se encuentran relacionadas con las competencias funcionales y comportamentales que están establecidas en el Manual Especificas de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

En este sentido, para verificar las aptitudes y habilidades de un servidor de carrera, y de acuerdo con las orientaciones emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Dirección de Gestión Humana utilizará como herramienta para este fin, el nivel de desarrollo obtenido en los compromisos de las competencias comportamentales registrado en la última evaluación de desempeño laboral ordinaria en firme.

5.3. No haber sido sancionado disciplinariamente en el último año

La Dirección de Gestión Humana realizará la verificación de las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad competente en el año inmediatamente anterior al proceso de encargos. Para ello, solicitará a la Oficina de Control Interno Disciplinario la certificación de los antecedentes correspondientes o efectuará la correspondiente consulta en la página web de la Procuraduría General de la Nación.

No podrán participar en el proceso de encargos los servidores que hayan sido sancionados disciplinariamente en el año inmediatamente anterior al que se lleve a cabo la provisión, siempre que la sanción disciplinaria se encuentre en firme.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

5.4. Obtener calificación sobresaliente o en su defecto satisfactorio en la última evaluación del desempeño laboral

Para el efecto se tendrá en cuenta la calificación ordinaria y definitiva en firme obtenida en el período anual inmediatamente anterior en el empleo sobre el que el servidor ostente derechos de carrera o el que desempeñe en encargo, dado que la Ley 909 de 2004, no restringe que dicho requisito deba acreditarse exclusivamente en el empleo sobre el que se tiene titularidad.

En caso de que un servidor con derechos de carrera durante el período anual haya desempeñado varios empleos, la calificación definitiva corresponderá a la sumatoria de las evaluaciones parciales que se hayan producido durante el período anual, ya sea en el empleo del cual es titular o aquel que desempeñe en encargo.

La verificación de este requisito será realizada por la Dirección de Gestión Humana a través del aplicativo "Evaluación del Desempeño Laboral EDL - APP" de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, en el evento en que no haya empleados de carrera que desempeñen el cargo inmediatamente inferior con evaluación del desempeño laboral del nivel sobresaliente, el encargo deberá recaer en aquel servidor con derechos de carrera que, en el mismo nivel jerárquico cumpla con los demás requisitos para el ejercicio del empleo y tenga una calificación "*Satisfactoria*".

De no existir servidor de carrera que cumpla con lo anterior, se podrán tener en cuenta los servidores que acaban de superar el período de prueba que, cumpliendo con los demás requisitos para el encargo, hayan obtenido una calificación "*Sobresaliente*" en la evaluación de dicho período de prueba o, en su defecto, una calificación "*Satisfactoria*".

5.5. El encargo deberá recaer en un empleado de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

www.icbf.gov.co

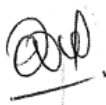
 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede Dirección General
Teléfono: 4377630 - Colombia



Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Para la acreditación de este requisito, la Dirección de Gestión Humana, verificará en la planta de personal de la entidad que los servidores de carrera que manifiesten interés en el proceso de encargo, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica, desempeñen el empleo del grado inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que cumpla con los demás requisitos establecidos en la norma.

En caso de que no existan servidores públicos en el grado inmediatamente inferior al que se pretende proveer y que cumplan con todos los requisitos exigidos para el encargo; no se realizará el análisis de manera sucesiva y descendente con los demás grados salariales de la planta de personal de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, pues la modificación realizada a este artículo, eliminó la previsión relativa a buscar servidores públicos que cumplan los requisitos en grados distintos al inmediatamente inferior.

La identificación del cargo inmediatamente inferior al que alude la norma corresponde al empleo del que se tiene titularidad de derechos de carrera administrativa, y no el empleo que se esté desempeñando en encargo.

6. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ENCARGO

6.1. Apertura del proceso de encargo

La apertura del proceso de encargos se realizará mediante publicación en la página web y en la intranet del ICBF, a través de memorando expedido por la Dirección de Gestión Humana, en el que se consignará la siguiente información del empleo o los empleos a proveer:

ID	Denominación del cargo	Código	Grado	Rol/ Perfil	Tipo de vacante (Definitivo o Temporal)	No. de cargos a proveer	Regional/ Dependencia / Centro Zonal*	Municipio	Asignación básica
----	------------------------	--------	-------	-------------	---	-------------------------	---------------------------------------	-----------	-------------------

**La ubicación del empleo vacante corresponde a la necesidad del servicio.*

Teniendo en cuenta la alta rotación de personal y la necesidad del servicio frente a la provisión de las vacantes de la planta de personal del ICBF, y con fundamento en los principios de la función administrativa de eficacia, eficiencia y celeridad, el proceso de

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

Sede Dirección General
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

encargos se llevará a cabo través de la modalidad de manifestación de interés por parte de los servidores públicos de carrera de ser encargados en los empleos vacantes objeto de provisión, aplicando las siguientes reglas:

- Los servidores públicos deberán manifestar su interés en el encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del memorando de apertura del proceso, en el que se indicará el medio dispuesto para ello.
- Los servidores públicos podrán manifestar interés para uno (1) o varios empleos, siempre que cumplan con los requisitos exigidos establecidos en el numeral 5° del presente memorando, y se indique el orden de preferencia.
- No se tendrán en cuenta las manifestaciones de interés de los servidores públicos que desempeñen en titularidad o mediante encargo el mismo empleo, entendido como la misma denominación, código y grado de los cargos a proveer, o que no sean titulares del empleo inmediatamente inferior al cargo objeto de provisión.

6.2. Verificación del cumplimiento de requisitos para el empleo a proveer y publicación de los resultados

Vencido el término para la manifestación de interés, la Dirección de Gestión Humana, procederá a verificar cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, desarrollados en el numeral 5 *"Requisitos para la designación del encargo"*, del presente memorando. La verificación de requisitos sólo se realizará sobre los servidores públicos que hayan manifestado interés en el encargo.

La conformación de la lista de los servidores públicos que cumplan los requisitos para el encargo, se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, según el cual *"El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad."*

El estudio de verificación de requisitos preliminar será publicado por el término de dos (2) días hábiles en la página web y en la intranet del ICBF, para que los servidores públicos que hacen parte de la población a encargar, en caso de considerarlo necesario, presenten sus observaciones a través del correo electrónico evaluacioncarrera@icbf.gov.co.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

Sede Dirección General
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

En el evento de no existir observaciones dentro del término señalado se expedirá el acto administrativo de encargo. En caso contrario, las observaciones presentadas serán analizadas y resueltas, y se publicará los resultados definitivos en la página web y en la intranet de la entidad. Contra los resultados definitivos no procederán observaciones.

Lo anterior, sin perjuicio que la entidad decida no continuar con el proceso de provisión del empleo.

6.3. Expedición acto administrativo de encargo y reclamaciones

La Secretaria General expedirá el acto administrativo de encargo que se publicará por el término de diez (10) días hábiles en la página web y en la intranet del ICBF, dentro de los cuales los empleados públicos podrán interponer reclamación escrita en primera instancia ante la Comisión de Personal Nacional del ICBF.

Contra la decisión de la Comisión de Personal de la entidad procederá reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. Esta reclamación deberá ser presentada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia, directamente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, o ante la Comisión de Personal, caso en el cual, ésta deberá trasladar por competencia dicha reclamación con el expediente completo del trámite surtido. En caso de presentarse la impugnación ante la Comisión de Personal, ésta deberá remitirla a la CNSC dentro de los dos (2) días siguientes a su interposición, junto con el expediente, dicha remisión podrá hacerse utilizando medios físicos o electrónicos.

Las reclamaciones que se pretendan interponer ante las instancias ya señaladas deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 760 de 2005, y con los lineamientos impartidos en el Acuerdo de la CNSC No. 370 de 2020 *"Por el cual se reglamenta la atención del Derecho de Petición, las Quejas, Reclamos y Reclamaciones de competencia de la CNSC"*.

Las reclamaciones se tramitarán en el efecto devolutivo, lo que significa que en caso de que prospere una reclamación laboral, el encargo o el nombramiento provisional realizado se dará por terminado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teniendo en cuenta que el encargo es un mecanismo para proveer un empleo vacante y atender la necesidad del servicio, el servidor público que acepte un encargo deberá tomar posesión de este en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.6. del Decreto 1083 de 2015.

El servidor público que acepte el encargo para desempeñar un empleo vacante en una ubicación distinta a su sede habitual de trabajo deberá asumir los gastos que se generen por su desplazamiento.

El empleado público que acepte el encargo deberá prestar sus servicios en el lugar donde esté ubicado el empleo, no pudiendo solicitar la reubicación o el traslado del empleo a otro lugar distinto al asignado, en función de las necesidades del servicio, sin perjuicio de la facultad discrecional de la administración fundada en el concepto de planta global y flexible que rige en la entidad, para realizar los movimientos de personal que se requieran a fin de garantizar la buena marcha de la administración.

Si el servidor público cambia de sede o Regional, los responsables de nómina de la sede o Regional de origen y destino deben coordinar todo lo pertinente al traslado de cuentas de transferencias, parafiscales, EPS, AFP, ARL, Caja de Compensación, etc.

7. CRITERIOS DE DESEMPATE

En caso de existir pluralidad de aspirantes que cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para el encargo y que supere el número de vacantes disponibles para cada empleo a proveer, se aplicarán, en el orden señalado, los siguientes criterios de desempate:

- i. **Desempeñar un cargo de la misma dependencia o regional en la que se encuentre en empleo objeto de provisión:** Tendrán mejor opción de obtener el encargo los empleados que pertenezcan a la misma dependencia o regional en la que se encuentra el empleo a proveer.
- ii. **Evaluación del desempeño:** Tendrá mejor derecho el empleado que tenga el mayor puntaje en la última Evaluación Definitiva del Desempeño Laboral en firme. Se seleccionará al empleado público que haya alcanzado el puntaje máximo posible o aquel que más se aproxima a éste.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

- iii. **Antigüedad del servidor público en el ICBF.** Si persiste el empate se tendrá en cuenta el servidor público con la mayor antigüedad en la entidad, para lo cual se verificará la fecha de vinculación registrada en la planta de personal, sin solución de continuidad.
- iv. **Derecho al voto.** De persistir el empate, se dará aplicación por analogía a lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 3°, de la Ley 403 de 1997, *"Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes"*. Para el efecto, los servidores deben acreditarlo con el certificado electoral vigente.
- v. **Sorteo.** De no ser posible el desempate con la aplicación de los criterios antes mencionados, se decidirá mediante sorteo a través de balotas físicas o mediante el uso de herramientas tecnológicas, donde se contará con la participación del Director de Gestión Humana o quien delegue, el referente del Grupo de Carrera Administrativa y el Coordinador o quien se delegue del Grupo de Registro y Control.

8. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ENCARGO

El encargo puede darse por terminado en cualquier momento, por las siguientes razones:

- a) Por renuncia al encargo.
- b) Por obtención de calificación definitiva no satisfactoria en la Evaluación del Desempeño Laboral.
- c) En forma anticipada, mediante decisión debidamente motivada conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.
- d) Por la pérdida de los derechos de carrera administrativa.
- e) Cuando el servidor tome posesión para el ejercicio de otro empleo.
- f) Por la imposición de sanciones disciplinarias consistentes en suspensión o destitución del cargo.
- g) Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (Órdenes de provisión definitiva, el cual incluye el nombramiento en período de prueba con la lista de elegibles resultante de un proceso de selección por mérito).
- h) Por las demás causales previstas en la normatividad vigente.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

El hecho que se haya surtido proceso de encargo en una vacancia temporal y que con posterioridad la misma cambie a definitiva, no es causal de terminación del encargo. En este caso, se procederá a expedir acto administrativo modificando el encargo sujeto a la vacancia definitiva.

Cuando el titular de la vacante temporal regrese al empleo, el encargado deberá asumir las funciones de su cargo titular en el cual ostenta derechos de carrera administrativa.

9. CONCERTACIÓN DE COMPROMISOS LABORALES

Teniendo en cuenta que el encargo conlleva a asumir funciones de otro empleo, se deben concertar nuevos compromisos para la evaluación del desempeño laboral, acordes con las nuevas funciones asumidas, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 20181000006176 de 2018 de la CNSC, así como realizar la evaluación parcial del empleo que venía desempeñando.

10. ASPECTOS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA DENTRO DEL PROCESO DE ENCARGO

- a) Los servidores públicos que acepten un empleo en encargo, deberán desempeñar el mismo como mínimo por el término de un (1) año, para que puedan participar y ser tenidos en cuenta en los futuros procesos de encargo. Lo anterior, como medida tendiente a estabilizar la planta de personal de la entidad y lograr la provisión efectiva de las vacantes de acuerdo con las necesidades del servicio.
- b) Para las vacantes ofrecidas en la Regional San Andrés, los servidores públicos deben acreditar la tarjeta de residencia que otorga la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE - y la certificación de habilidades de comunicación en el idioma inglés, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2762 de 1991 y el artículo 42 de la Ley 47 de 1993. Encontrarán más información en el siguiente link: <http://www.occre.gov.co/>
- c) Participar en el proceso no implica que todas las personas puedan ser objeto de encargo, si el número de vacantes es menor a la cantidad de empleados públicos con derechos de carrera administrativa interesados en el mismo.
- d) En caso de presentarse vacancia en el empleo Auxiliar Administrativo Código 4044 en el grado más inferior existente en la planta de personal, no se

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia



 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

adelantará proceso de encargo, teniendo en cuenta que no hay empleo inmediatamente inferior a éste y se procederá a proveer la vacante mediante nombramiento provisional.

- e) En el evento que las vacantes no se puedan proveer transitoriamente mediante el encargo con servidores públicos de carrera administrativa, serán provistas a través de nombramiento provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

11. INFORMACIÓN Y SOLICITUDES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE ENCARGOS

Para recibir información relacionada con el desarrollo de la provisión de empleos mediante encargo puede hacer llegar su solicitud al siguiente correo electrónico: evaluacioncarrera@icbf.gov.co

El presente lineamiento deja sin efecto el Memorando con radicado Nro. 202412140000004343 de 2024.

Cordialmente,



DIANA MIREYA PARRA CARDONA
Secretaria General

Aprobó: Diana Mireya Parra Cardona/ Secretaria General

Aprobó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo/ Director de Gestión Humana

Revisó: Amalin Ariza Mahuad/ Contratista Secretaría General

Proyectó: Ana María Gutiérrez/ Oscar Duván Guerrero/ Contratistas Dirección de Gestión Humana

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

MEMORANDO



Radicado No: 202512140000135353

De: Dirección de Gestión Humana

Para: Servidores públicos de carrera administrativa

Asunto: Apertura Proceso de Encargos ICBF - Empleos de los niveles profesional, técnico y asistencial

Fecha: 20 de octubre de 2025

Cordial saludo.

Atendiendo lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, los empleos de carrera administrativa que se encuentren en vacancia definitiva podrán ser provistos transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, esto solo cuando no sea posible proveerlos a través del encargo con empleados de carrera, mientras se surte el proceso de selección para su provisión definitiva.

Por su parte, el artículo 25 y 2.2.5.3.3 de las normas en mención, señalan que los empleos de carrera administrativa que se encuentren en vacancia temporal podrán ser provistos en forma transitoria mediante el encargo o nombramiento provisional, solo por el tiempo que dure la situación administrativa que originó la vacancia temporal del empleo.

De esta manera, conforme al marco normativo expuesto, y los lineamientos internos que rigen el proceso de encargos establecidos mediante el memorando con radicado Nro. 202512140000088763 del 16 de julio de 2025, y con el fin de impulsar y optimizar la provisión transitoria de la planta de personal del ICBF, se

www.icbf.gov.co



invita a los servidores públicos con derechos de carrera administrativa que cumplan requisitos, a participar en el proceso de encargos para la provisión transitoria de las vacantes definitivas y temporales del empleo denominado Profesional Universitario Grados 3.

I. Identificación de los empleos a proveer

Las vacantes a proveer corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, las cuales se encuentran relacionadas en el documento adjunto denominado *"OFERTA DE EMPLEOS"*.

Los servidores públicos deberán consultar los requisitos de formación académica y de experiencia profesional requeridos para el ejercicio de los empleos ofertados en Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante la Resolución Nro. 2071 del 16 de mayo de 2025 y sus anexos, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace:

<https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/manual-funciones>

II. Servidores públicos que desempeñan el empleo inmediatamente inferior

De acuerdo con lo señalado en el numeral 6.2 de los lineamientos de encargos adoptados mediante Memorando con radicado Nro. 202512140000088763 del 16 de julio de 2025, la Dirección de Gestión Humana realizó la identificación y verificación de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa que desempeñan los empleos de grados y niveles inferiores y que cumplen con los requisitos mínimos exigidos para los empleos objeto de provisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior, con el presente memorando se anexa archivo PDF que contiene el listado de los servidores públicos de carrera administrativa que cumplen los requisitos para ser encargados en alguno de los empleos ofertados, los cuales se encuentran relacionados en orden descendente de acuerdo con la aplicación de los criterios de desempate previstos en el numeral 7º de los lineamientos de encargo.

El referido listado se publicará en la página web y en la intranet del ICBF, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del 21 y hasta el 23 de octubre de 2025, los servidores públicos que cumplen los requisitos y se encuentran relacionados en el listado, manifiesten su interés sobre los empleos

www.icbf.gov.co



ofertados en encargo, para lo cual, deberán tener en cuenta la ubicación geográfica de las vacantes, además de los siguientes aspectos:

- La manifestación de interés únicamente se realizará a través del formulario FORMS dispuesto para el efecto, al cual podrán acceder en el siguiente enlace: <https://forms.office.com/r/hQXJWmirYF>
- Los servidores públicos que se encuentren en vacaciones podrán realizar la manifestación de interés desde el correo personal a través del formulario FORMS dispuesto en el siguiente enlace: <https://forms.office.com/r/PA9HNxQhfm>
- No se tendrán en cuenta las manifestaciones de interés de los servidores públicos que desempeñen en titularidad o mediante encargo el mismo empleo, entendido como la misma denominación, código y grado de los cargos a proveer.
- En caso de guardar silencio, se entenderá que no les asiste interés en el encargo.
- De tener observaciones relacionadas con la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el encargo, estas deberán ser remitidas dentro del mismo término antes señalado, a través del enlace: <https://forms.office.com/r/f6NfrTA79L>
- Los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones podrán remitir sus observaciones a través del enlace: <https://forms.office.com/r/ii7jptQpa9>
- Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional y los colaboradores contratistas, no podrán participar en el presente proceso de encargos.
- Los empleos del nivel profesional ofertados en el presente proceso corresponden a los perfiles administrativos y financieros sobre los cuales la población de encargables conformada con los servidores públicos titulares de empleos del nivel profesional, no realizó manifestación de interés.

En el evento de no presentarse observaciones dentro del término señalado se expedirán los actos administrativos de encargo. En caso contrario, las observaciones presentadas serán analizadas y resueltas, y se publicarán los resultados definitivos en la página web y en la intranet de la entidad. Contra los resultados definitivos no procederán observaciones.

Para la provisión de las vacantes que se generen con posterioridad a las ofertadas en el presente memorando, se tendrán en cuenta los servidores públicos que

www.icbf.gov.co



integran los listados de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos adjuntos, sin perjuicio de que se incluyan aquellos que en adelante cumplan los requisitos para su desempeño.

En el evento que sobre las vacantes ofrecidas no se presente manifestación de interés alguna y no se puedan proveer transitoriamente mediante el encargo con servidores públicos de carrera administrativa, estas serán provistas a través de nombramiento provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

Cordialmente,



WILFRED TRIANA HURTATIS
Director de Gestión Humana (E)

Proyectó: Oscar Duván Guerrero Meza/Contratista DGH 

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

MEMORANDO



Radicado No: 202512140000148363

De: Dirección de Gestión Humana

Para: Servidores públicos de carrera administrativa

Asunto: Publicación resultados definitivos Proceso de Encargos ICBF - Empleos de los niveles profesional, técnico y asistencial

Fecha: 13 de noviembre de 2025

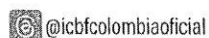
Cordial saludo.

Atendiendo el lineamiento de encargos adoptado por el ICBF mediante el Memorando con radicado Nro. 202512140000088763 del 16 de julio de 2025, la Dirección de Gestión Humana, mediante Memorando con radicado Nro. 202512140000135353 del 20 de octubre de 2025, dio inicio al proceso de encargos para la provisión transitoria de las vacantes temporales y definitivas de los empleos de los niveles profesional técnico y asistencial de la planta de personal de la entidad, el cual fue publicado en la página web, en la intranet de la entidad y fue enviado a los correos electrónicos institucionales de los servidores públicos con derechos de carrera.

En el memorando de apertura del referido proceso de encargos, se relacionó el listado de los servidores públicos de carrera administrativa que cumplen los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 y los requisitos de formación académica, experiencia previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, quienes podían manifestar interés para ser encargados en alguna de las vacantes ofertadas, para lo cual contaron con el término de tres (3) días hábiles, esto es, por el término comprendido entre el 21 y el 23 de octubre de 2025, a través del formulario FORMS que se habilitó para el efecto. Dentro del mismo término los servidores públicos podían presentar las observaciones frente al proceso.

Las observaciones presentadas por los servidores de carrera frente al proceso de encargos para la provisión transitoria de las vacantes definitivas y temporales ofertadas en el proceso, se analizaron y se resolvieron con apego a la normativa que regula la

www.icbf.gov.co



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección de Gestión Humana

Grupo de Administración de la Carrera

Administrativa

CLASIFICADA



provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa y los lineamientos que rigen el proceso, ajustando los resultados en los casos que hubo lugar a ello.

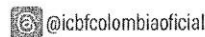
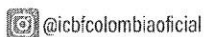
Al respecto, se informa que la matriz con las respuestas a las observaciones presentadas se encuentra publicada en la página web y en la intranet de la entidad. Consulte su respuesta digitando su número de cédula en el archivo denominado **"RESPUESTA OBSERVACIONES PROCESO ENCARGOS EMPLEOS PROFESIONAL, TECNICO Y ASISTENCIAL"** el cual encontrará ingresando al siguiente enlace <https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/encargos>

Así las cosas, atendidas las observaciones, se procedió a conformar el listado definitivo con los servidores públicos con derecho preferencial de encargo que manifestaron interés, el cual se anexa a la presente comunicación.

A continuación, se señalan los aspectos que deben tenerse en cuenta al consultar el listado con los resultados definitivos del proceso de encargos:

- Se adjunta el listado con la relación los empleos y el número de cédula de ciudadanía de los servidores públicos asignados a cada vacante para su desempeño mediante la figura de encargo, el cual se puede consultar en el archivo denominado **"ASIGNACIÓN DE VACANTES"**.
- Se relacionan los empleos que resultaron desiertos debido a que los servidores públicos **(i)** no realizaron manifestaciones de interés respecto de los empleos ofrecidos **(ii)** no cumplieron requisitos de educación y experiencia exigidos para el desempeño de los cargos. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, dichas vacantes serán provistas mediante nombramiento provisional. Para el efecto se adjunta el archivo **"EMPLEOS DESIERTOS"**.
- El empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, ID 1145 fue retirado del presente proceso.
- Se precisa que el término de los encargos en empleos en vacancia temporal está sujeta al tiempo que dure la situación administrativa que generó la

www.icbf.gov.co



Sede Dirección General
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

vacancia del empleo. En el caso de las vacancias definitivas, el término se encuentra sujeto a la provisión definitiva del empleo.

- En caso de que los servidores públicos encargados no tomen posesión de los empleos asignados en los términos previstos en el lineamiento de encargos adoptado por el ICBF mediante el Memorando con radicado Nro. 202512140000088763 del 16 de julio de 2025, los mismos serán provistos con la población de encargables conformada para los empleos ofertados.
- Las vacantes que no puedan proveerse mediante encargo con servidores públicos de carrera administrativa serán provistas a través de nombramiento provisional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.
- Teniendo en cuenta el numeral 6.3 del lineamiento de encargos, con los resultados definitivos, se expedirá el acto administrativo de encargo para cada empleo, los cuales se publicarán en la página web y en la intranet y una vez en firme, se comunicarán a los servidores públicos, así como a las Direcciones Regionales para las respectivas posesiones.

Cordialmente,



JAIME RICARDO SAAVEDRA-PATARROYO
Director de Gestión Humana

Proyectó: Oscar Duván Guerrero Meza/Contratista DGH

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

Sede Dirección General
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

ASIGNACIÓN DE VACANTES

ID	REGIONAL DEPENDENCIA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	PERFIL	ESTADO VACANTE	MUNICIPIO	SERVIDOR PÚBLICO ASIGNADO
1193	SANTANDER GRUPO DE PLANEACION Y TECNOLOGIA	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	11. TECNICO	VACANTE TEMPORAL	BUCARAMANGA	1098736284
1194	CUNDINAMARCA GRUPO ADMINISTRATIVO Y DE TALENTO HUMANO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	11. TECNICO	VACANTE TEMPORAL	BOGOTA	52059625
1195	ANTIOQUIA DIRECCION REGIONAL	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	11. TECNICO	VACANTE TEMPORAL	MEDELLIN	43485176
1197	CORDOBA GRUPO ADMINISTRATIVO Y DE TALENTO HUMANO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	11. TECNICO	VACANTE TEMPORAL	MONTERÍA	1040751009
1199	BOGOTA C.Z. KENNEDY CENTRAL	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	11. TECNICO	VACANTE TEMPORAL	BOGOTA	80771525
1200	ATLANTICO GRUPO JURIDICO Y CONTRACTUAL	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	11. TECNICO	VACANTE TEMPORAL	BARRANQUILLA	1048280215
1202	BOYACA C.Z. EL COCUY	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	11. TECNICO	VACANTE TEMPORAL	EL COCUY	63396848
1203	HUILA GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	11. TECNICO	VACANTE TEMPORAL	NEIVA	55164072
1206	DIRECCION GENERAL GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	BOGOTA	79709131
1209	ANTIOQUIA GRUPO DE PREVENCION	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	MEDELLIN	43266310
1211	ANTIOQUIA C.Z. ABURRA NORTE	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	BELLO	27356234
1212	ANTIOQUIA C.Z. NORORIENTAL	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	MEDELLIN	1001035932
1213	ANTIOQUIA C.Z. SUROESTE	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	ANDES	3377767
1216	ANTIOQUIA C.Z. NOROCCIDENTAL	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	MEDELLIN	43617443
1218	ATLANTICO GRUPO ADMINISTRATIVO Y DE TALENTO HUMANO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	BARRANQUILLA	32828964
1219	ATLANTICO C.Z. SUR OCCIDENTE	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	BARRANQUILLA	63466130
1222	BOGOTA GRUPO ADMINISTRATIVO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	BOGOTA	1010213741
1227	BOYACA GRUPO JURIDICO Y CONTRACTUAL	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	TUNJA	74327146
1232	CALDAS GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	MANIZALES	24829765
1236	CESAR C.Z. VALLEDUPAR 1	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	VALLEDUPAR	39101074
1242	CORDOBA GRUPO JURIDICO Y CONTRACTUAL	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	MONTERÍA	1053784710
1244	CORDOBA GRUPO ADMINISTRATIVO Y DE TALENTO HUMANO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	MONTERÍA	1036681974
1247	CALDAS GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	MANIZALES	75106885
1248	CUNDINAMARCA GRUPO ADMINISTRATIVO Y DE TALENTO HUMANO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	BOGOTA	15921211
1249	CUNDINAMARCA GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	BOGOTA	1090484285
1254	MAGDALENA C.Z. EL BANCO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	EL BANCO	39014484
1255	NARIÑO GRUPO JURIDICO Y CONTRACTUAL	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	PASTO	59816548
1256	NARIÑO C.Z. PASTO 1	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	PASTO	59821667
1258	RISARALDA GRUPO JURIDICO Y CONTRACTUAL	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	PEREIRA	1004529244
1259	RISARALDA GRUPO ADMINISTRATIVO Y DE TALENTO HUMANO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	11. TECNICO	VACANTE DEFINITIVA	PEREIRA	52278240

MEMORANDO
202531600000134783

Radicado No: 202531600000134783

Para: **Yudman Fredy Sanchez Ochoa**
Secretario Ejecutivo – Centro Zonal Suroeste

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Fecha: 2025-11-26

De manera atenta y en el marco de nuestras competencias, esta Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, emite concepto solicitado por usted, previo análisis del ordenamiento jurídico vigente y con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política, 26 del C.C., 13 del C.P.A.C.A, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, y el numeral 4º del artículo 6º del Decreto 987 de 2012, se procede a dar respuesta en los términos que siguen:

(...)

“Remito el presente derecho de petición con el fin de que se me informe las razones por la cuales no fui encargado en la plaza de Técnico Administrativo Grado 13 (denominado con el código en la apertura de encargos con el 1213) del CZ Suroeste, si el cargo que desempeño actualmente es Secretario Ejecutivo grado 18 y se lo asignaron a un funcionario Auxiliar Administrativo grado 16”.

Que, cumpliendo los parámetros normativos y en aras de dar respuesta de fondo a su petición, le precisamos acorde con la resolución 3800 del 21 de agosto de 2024 "Por la cual se delegan unas funciones en el Secretario General, el Director de Gestión Humana y los Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y se derogan unas Resoluciones", en su artículo primero numeral 10 preceptúa:

“Artículo Primero: Delegar en el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, las siguientes funciones:

www.icbf.gov.co



10. Efectuar los encargos en los empleos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, así como darlos por terminados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.”

En ese sentido como establecimiento público, el ICBF se sujeta a las reglas señaladas en la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, las leyes que lo crearon y determinaron su estructura orgánica y sus estatutos internos.¹

Colorario de lo anterior, le precisamos que ni Dirección Regional Antioquia y por ende la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, es competente para la decisión que usted precisa, siendo la Secretaria General por disposición legal quien asume esta decisión.

Esperamos contar con su profesionalismo en pro de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Cordialmente,



PIEDAD ELENA HURTADO GOMEZ
Coordinadora Grupo de Gestión Humana

Elaboró: Patricia Muriel C.-Abogada Contratista

¹ Ley 489 de 1998, artículo 68.

"Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras"

Título de formación técnica profesional en los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC en: • Administración • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Comunicación Social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Nutrición y Dietética • Educación • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines	Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
ALTERNATIVA I	
Requisito de Formación	Requisito de experiencia
Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en los Núcleos Básicos del Conocimiento en uno de los NBC definidos en el requisito mínimo del cargo.	Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
EQUIVALENCIA II	
Requisito de Formación	Requisito de experiencia
Aprobación de un (1) año de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en uno de los NBC definidos en el requisito mínimo del cargo.	Treinta (30) meses de experiencia relacionada o laboral.

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO			
Nivel del empleo	Técnico		
Denominación del empleo	Técnico Administrativo		
Código	3124	Grado	12
Número de cargos	95 - (Planta Global) – (Planta Global)		
Dependencia	Donde se ubique el Cargo		
Cargo del jefe inmediato	Quien ejerza la supervisión directa		



Universidad
Católica
de Manizales

Acta de Grado

No. 108

En la ciudad de Medellín, el día 27 de noviembre de 2010, la UNIVERSIDAD CATOLICA DE MANIZALES previo juramento reglamentario confirió el título de:

ESPECIALISTA EN GERENCIA EDUCATIVA CON ÉNFASIS EN GESTIÓN DE PROYECTOS

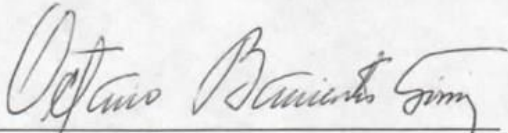
A

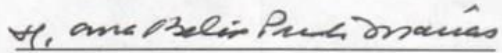
YUDMAN FREDY SÁNCHEZ OCHOA

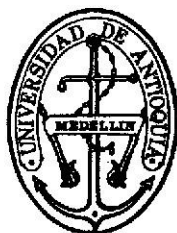
Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 71740828 de Medellín(Antioquia), quien cumplió con los requisitos académicos establecidos en los reglamentos y normas legales para el otorgamiento del título.

El diploma se encuentra registrado en el Libro de Grado No. **14** Folio **63**.

En fe de lo anterior se firma la presente acta de grado expedida en la ciudad de Manizales, el día 27 de noviembre de 2010


PBRO. OCTAVIO BARRIENTOS GÓMEZ
Rector


HNA. ANA BELÉN PRADA MACÍAS
Secretaria General



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Acta Individual de Graduación No. 22122

DEPENDENCIA FACULTAD DE QUIMICA FARMACEUTICA
PROGRAMA TECNOLOGIA DE ALIMENTOS
APROBACION DEL PROGRAMA ACUERDO ACADEMICO 0015 - 18-X-1994
FECHA JUNIO 15 de 1996
LUGAR TEATRO "LOS FUNDADORES" MUNICIPIO DE ANDES

En la fecha y lugar señalados se reunieron La Doctora PIEDAD RESTREPO DE ROJAS, Decana de la Facultad de Química Farmacéutica y la Doctora PIEDAD BOTERO DE PEREZ, Vicedecana de la misma , con el propósito de conferir el título de TECNOLGO DE ALIMENTOS a YUDMAN FREDY SANCHEZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.740.828 de Medellín (Ant)

El secretario leyó la providencia por la cual el señor Rector autorizó la ceremonia de graduación y el Presidente tomó al graduando, este juramento.

"JURAI A DIOS Y PROMETEIS A LA PATRIA ACATAR Y CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SOSTENER SU INDEPENDENCIA Y LIBERTAD, PRACTICAR VUESTRA PROFESION DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE MORAL PROFESIONAL Y TRABAJAR POR EL PROGRESO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA? A lo cual contestó el graduando: SI JURO.

El Presidente agregó: SI ASI LO HICIEREIS, DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIEN, SI NO, EL Y ELLA OS LO DEMANDEN."

Seguidamente el Señor Presidente entregó al graduando el Diploma por medio del cual la Universidad en nombre de la República, lo declara idóneo para el ejercicio de la profesión de TECNOLGO DE ALIMENTOS

Finalmente se leyó la presente acta y se suscribió por:


PIEDAD RESTREPO DE ROJAS

Presidente


PIEDAD BOTERO DE PEREZ

Secretario

Titular *Yudman Fredy Sanchez*

Para luego ser refrendada por


JAIME RESTREPO CUARTAS
Rector de la Universidad


LUIS FERNANDO MEJIA VELEZ
Secretario General de la Universidad



Secretaría de Educación para la Cultura de Antioquia
INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL PORCESITO
DANE 205690000262
NIT 811019327-9

Porce, Santo Domingo –Antioquia, 19 de noviembre de 2014

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CONVOCATORIA 320 DPS
Bogotá

Cordial saludo:

La presente es para certificar la función del docente **YUDMAN FREDY SANCHEZ OCHOA**, identificado con C.C. 71.740.828 de Medellín, quien se desempeña en la Institución Educativa Rural Porcesito con las funciones definidas en los artículos 4 y 5 del decreto 1278 de 2002 y dentro del cual se discriminan los siguientes aspectos: además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia; las tareas de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las acciones formativas, culturales y deportivas, contempladas en el Proyecto Educativo Institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Cordialmente,

*Institución Educativa Rural Porcesito
Municipio Santo Domingo
Nit. 811.019.327-9
Maria Nora Arroyave Zapata
Rectora*

MARIA NORA ARROYAVE ZAPATA
C.C. 42.682.552 Copacabana
Rectora I.E.R Porcesito

"El mundo está pleno de infinitas posibilidades, porque somos diferentes"
Dirección: Corregimiento Porce – Municipio Santo Domingo – Antioquia
Teléfono: 8513543 E-mail: i.e.ruralporcecito@hotmail.com



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
890900286-0

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: SANCHEZ OCHOA YUDMAN FREDY identificado con C.C. número 71740828 expedida en Medellin (Ant), ingresó a esta entidad el 22/07/2008 al 07/05/2018. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2AE, en el(la) I. E. R. Porcesito, en la ciudad de Santo Domingo (Ant), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, con una asignación básica mensual de 2.060.890 e ingresos adicionales por 0.

Total días: 3.576

Tiempo total: 16 Día(s) 9 Mes(es) 9 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Medellin (Ant), a los 11 días del mes 05 de 2018 para .

Jose Estrada Chica.

JOSE ESTRADA CHICA
AUXILIAR ADMITIVO. - SUBSECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA
COPNIA



MATRICULA PROFESIONAL No.
05117157589ANT
INGENIERO AGROPECUARIO

DE FECHA **21/08/2008**
YUDMAN FREDY
SANCHEZ OCHOA
C.C. 71740828
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA


PRESIDENTE DEL CONSEJO

THOMAS GRIFF & SONS

307.017-31/1

Este es un documento público expedido en virtud de la Ley 842 de 2003, que autoriza a su titular para ejercer como Ingeniero en todo el Territorio Nacional.

En caso de extravío debe ser remitida al COPNIA

Calle 78 No. 9 - 57 Oficina 1301 Tel. 3220102 Bogotá D.C.

RESOLUCION N° 0145

“Por la cual se designa en el ICBF Regional Antioquia, al servidor público que ejercerá funciones como Coordinador del Centro Zonal Suroeste”

LA DIRECTORA REGIONAL EN ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
DE
BIENESTARFAMILIAR

En uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial
las que le confiere la Resolución N°. 3605 de 2020 y
CONSIDERANDO,

Que, al funcionario público ERWIN DAVID SUAREZ PARDO mediante resolución N° 0012 del 13 de enero de 2022 se le fue otorgado el periodo vacacional. Que el mismo tiene asignadas funciones como Coordinador del Centro Zonal Suroeste.

A consecuencia de las mencionadas vacaciones otorgadas, se hace necesario y para mantener el orden jerárquico de la Institución, y garantizar la prestación oportuna y eficiente del servicio, asignar funciones como Coordinador al funcionario público YUDMAN FREDY SÁNCHEZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.740.828, quien ocupa el cargo de - SECRETARIO EJECUTIVO 4210 Grado 16, como coordinador del Centro Zonal Suroeste

Que la Directora Regional del ICBF en Antioquía, realizó el respectivo análisis sobre las necesidades que presenta El Centro Zonal Suroeste por lo cual se hace necesario realizar cambios administrativos, entre ellos y por la necesidad del servicio, designar, como coordinador del Centro Zonal Suroeste, teniendo en cuenta su formación, conocimiento y experiencia en la Institución, al Servidor público YUDMAN FREDY SÁNCHEZ OCHOA

Asimismo, se debe tener en cuenta que se recibió autorización por parte de la secretaria general Dr. GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO.

Que, por lo anterior expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar, según visto bueno de la Secretaría General, como Coordinador DEL CENTRO ZONAL SUROESTE al servidor público a YUDMAN FREDY SÁNCHEZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.740.828, quien ocupa el cargo de - SECRETARIO EJECUTIVO 4210 Grado 16, a partir del 31 de enero del año 2022 inclusive hasta el 18 de febrero de 2022 inclusive.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Medellín el 31 de enero de 2022



SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO
Directora Regional

Proyectó: Juan Manuel Zuluaga Orozco – Abogado Contratista Grupo Gestión Humana

Revisó y aprobó: Evelin de Jesús Toro Ayus- Coordinadora Grupo Gestión Humana

PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 1715

“Por la cual se designa en el ICBF Regional Antioquia, al servidor público que ejercerá funciones temporales como Coordinador del Centro Zonal Suroeste”

LA DIRECTORA REGIONAL EN ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1317 del 04 de junio de 2021, emanada de la Dirección Regional Antioquia a la servidora pública JOHANA ASTRID NARANJO BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía 43.204.201, quien tiene asignadas funciones de coordinación en el el Centro Zonal Suroeste, le fueron concedidos quince (15) días hábiles de vacaciones, los cuales disfrutará a partir del día 01 de julio de 2021 hasta el 23 de julio de 2021, ambas fechas inclusive.

Que JOHANA ASTRID NARANJO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía 43.204.201, quien tiene asignadas funciones de Coordinación en el el Centro Zonal Suroeste, le fueron concedidas las vacaciones correspondientes al periodo 09 de octubre de 2018 y el 08 de octubre de 2019, por lo tanto, se hace necesario designar al servidor público YUDMAN FREDY SÁNCHEZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía 71.740.828 para que ejerza funciones de Coordinador del Centro Zonal Suroeste de manera temporal, durante las fechas en que la titular disfrute de sus vacaciones.

Que se hace necesario designar a un servidor público, que durante las fechas en que la servidora pública JOHANA ASTRID NARANJO BENAVIDES, quien tiene asignadas funciones de coordinación disfruta de su período vacacional, ejerza funciones temporales como Coordinador del Centro Zonal Suroeste.

Que, por lo anterior expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar, según visto bueno del Secretario General del ICBF, como Coordinador del Centro Zonal Suroeste al servidor público YUDMAN FREDY SÁNCHEZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía 71.740.828, quien ocupa el cargo de Secretario Ejecutivo Código 4210 Grado 16, del 07 de julio hasta el 23 de julio de 2021, ambas fechas inclusive.

RESOLUCIÓN No. 1715

“Por la cual se designa en el ICBF Regional Antioquia, al servidor público que ejercerá funciones temporales como Coordinador del Centro Zonal Suroeste”

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los siete (07) días del mes de julio de 2021

SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO
Directora Regional

Revisó: Omar William Higueta- Coordinador Grupo Gestión Humana

Proyectó: Luz Mery Valencia Pérez - Contratista Grupo Gestión Humana

PÚBLICA

517

Medellín, 22 de agosto de 2025

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION HUMANA DEL ICBF
REGIONAL EN ANTIOQUIA
CERTIFICA

Que el Servidor Público YUDMAN FREDY SANCHEZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía 71.740.828 viene prestando sus servicios al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con NIT 899999239-2 desde el 10 de julio de 2018, ocupando dentro de la Planta Global de Personal el cargo de secretario ejecutivo Código 4210 Grado 18, con un nombramiento en carrera Administrativa, adscrito al Centro Zonal Suroeste, con una asignación mensual de \$ 2.607.573.

La presente constancia, se expide a solicitud escrita del Servidor Público YUDMAN FREDY SANCHEZ OCHOA, para trámites de carácter personal.

Cordialmente,



RIEDAD ELENA HURTADO GOMEZ
Coordinadora de Gestión Humana

Elaboro: Laura Botero Yacup / secretaria Grupo de Gestión Humana